

RESOLUCIÓN No. 02652

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL OTORGADO PARA UN ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de junio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993 y 1333, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, y el, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2008ER31739 del 28 de julio de 2008, el señor **John Alexander Aguirre Casas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.724, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado Avenida Calle 80 No. 70F - 09 con sentido de orientación visual Este - Oeste de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante la Resolución 0573 del 2 de febrero de 2009 se negó el registro publicitario pretendido; por lo que, con el radicado 2009ER10888 del 10 de marzo de 2009, el señor **John Alexander Aguirre Casas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.724, interpuso recurso de reposición contra la misma. Actuación que fue resuelta mediante la Resolución 4215 del 07 de julio de 2009, en la que se determinó reponer la decisión impugnada y, en consecuencia, otorgar el registro de publicidad exterior visual para elemento tipo valla comercial con estructura tubular de la referencia.

Que, mediante radicado 2010ER30212 del 01 de junio de 2010, el señor **John Alexander Aguirre Casas**, solicitó el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial con registro otorgado por la Resolución 4215 del 07 de julio de 2009, de la Avenida Calle 80 No.70 F-09 a la Avenida Calle 80 No.70 F-15 con orientación Este – Oeste, ambas direcciones de la localidad de Engativá de esta Ciudad. Solicitud que fue atendida mediante la Resolución 5038 del 28 de junio de 2010, en el sentido de conceder el traslado del elemento tipo valla tubular comercial solicitado.

Que, mediante radicado 2011ER94354 del 03 de agosto de 2011, el señor **John Alexander**

Página 1 de 10

Aguirre Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.724, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual de la referencia. Solicitud que fue atendida mediante la Resolución 00345 del 02 de junio de 2020, bajo radicado 2020EE27646, en el sentido de otorgar prórroga al registro del elemento anteriormente referido; decisión notificada personalmente el 27 de enero de 2021, con constancia de ejecutoria del 04 de febrero del mismo año.

Que, a través del radicado 2021ER46672 del 12 de marzo de 2021, el señor **John Alexander Aguirre Casas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.724, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **P&J Medios Publicitarios S.A.S.**, identificada con NIT 901.320.610-4, respecto del registro otorgado mediante la Resolución 0573 del 2 de febrero de 2009, y prorrogado con la Resolución 00345 del 02 de junio de 2020, bajo radicado 2020EE27646, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 80 No.70 F - 15 con orientación Este – Oeste, y otros derechos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) *“La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Fundamentos legales

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Frente a la solicitud de cesión.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Negritas insertadas)."

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la cesión allegada a conocimiento de esta Autoridad bajo el radicado 2021ER46672 del 12 de marzo de 2021, en el que se solicita el reconocimiento de la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 0573 del 2 de febrero de 2009, y prorrogado con la Resolución 00345 del 02 de junio de 2020, bajo radicado 2020EE27646, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 80 No.70 F-09 a la Avenida Calle 80 No.70 F-15 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con orientación visual Este – Oeste.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que el documento atrás mencionado, acredita el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que el señor **John Alexander Aguirre Casas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.724, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **P&J Medios Publicitarios S.A.S.**, identificada con NIT 901.320.610-4, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda,

el registro publicitario contenido en la Resolución 0573 del 2 de febrero de 2009, y prorrogado con la Resolución 00345 del 02 de junio de 2020, bajo radicado 2020EE27646.

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado 2021ER46682 del 12 de marzo de 2021, reposan las firmas de los negociantes, esto es, del señor **John Alexander Aguirre Casas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.724 y la sociedad **P&J Medios Publicitarios S.A.S.**, identificada con NIT 901.320.610-4, actuando como representante legal la señora **Patricia Rodríguez Abelló** identificada con cédula de ciudadanía 51.936.607.

Que, por lo dicho, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, reconocerá como nuevo titular del registro de la referencia, a la sociedad **P&J Medios Publicitarios S.A.S.**, identificada con NIT 901.320.610-4.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, Resolución 0573 del 2 de febrero de 2009, y prorrogado con la Resolución 00345 del 02 de junio de 2020, bajo radicado 2020EE27646, y la eventual prórroga que se otorgue para el referido Registro de Publicidad Exterior Visual; por tal razón la sociedad **P&J Medios Publicitarios S.A.S.**, identificada con NIT 901.320.610-4., como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

En este sentido, si se evidenciara la ejecución de acciones u omisiones constitutivas de infracciones ambientales por hechos ocurridos con anterioridad a la presente autorización, durante el tiempo en que fue titular de este registro el señor **John Alexander Aguirre Casas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.724, serán de su responsabilidad, según corresponda, teniendo en cuenta la titularidad al momento de la ocurrencia del hecho o de la infracción, y así mismo, si se presentaren acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán de responsabilidad de la sociedad **P&J Medios Publicitarios S.A.S.**, identificada con NIT 901.320.610-4, en su condición de cesionaria y nueva titular del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución 0573 del 2 de febrero de 2009, y prorrogado con la Resolución 00345 del 02 de junio de 2020, bajo radicado 2020EE27646.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado al elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 80 No. 70F- 15 con sentido de orientación visual Este – Oeste, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, mediante la Resolución 0573 del 2 de febrero de 2009, y prorrogado con la Resolución 00345 del 02 de junio de 2020, bajo radicado 2020EE27646; del señor **John Alexander Aguirre Casas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.724, a favor de la sociedad **P&J Medios Publicitarios S.A.S.**, identificada con NIT 901.320.610-4, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La cesión que se autoriza mediante el presente artículo, incluye la eventual prórroga que se otorgue para el referido Registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 0573 del 2 de febrero de 2009, y prorrogado por la Resolución 00345 del 02 de junio de 2020, bajo radicado 2020EE27646, a la sociedad **P&J Medios Publicitarios S.A.S.**, identificada con NIT 901.320.610-4, la cual será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, las sociedades solicitantes, deberán modificar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del

presente acto administrativo; bajo el entendido de que el cesionario sea tomador y el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-84**.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **P&J Medios Publicitarios S.A.S.**, identificada con NIT 901.320.610-4, en la Calle 65 BIS No. 86 – 50 IN 1 OF 506, en la localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

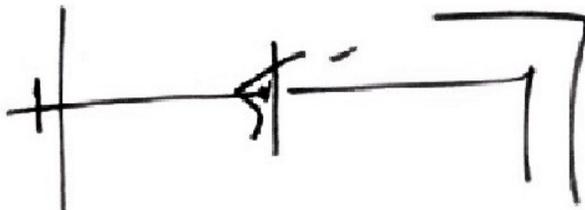
ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **John Alexander Aguirre Casas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.274, en la Calle 77 No. 27 – 19 en la localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-84

Elaboró:

MIGUEL FABIAN OSORIO MARTINEZ C.C: 1136887379 T.P: N/A

CONTRATO
20211097 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

29/07/2021

Página 9 de 10

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210458 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/08/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------